

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

Estableciendo los precios de tasa para el ganado lanar y cabrio

Ilmo. Sr.: La atención necesaria al desarrollo deseable en la ganadería nacional y su mejor coordinación con las necesidades del abastecimiento de carne, aconsejan, a la vista de la situación actual en cuanto a las especies lanar y cabría se refiere, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el año que termina y las características con que parece iniciarse hasta la fecha el próximo año ganadero, señalar los precios por kilo canal matadero para el año 1951, estableciendo una escala de oscilaciones graduales que sirvan para facilitar en los momentos oportunos la más ordenada afluencia de reses a matadero, evitando aglomeraciones excesivas en determinados momentos y regularizando el abastecimiento en las diferentes épocas, a la par que facilite al productor ganadero un conocimiento de tales precios que le sea de uti-

lidad para la mejor marcha de su explotación.

A tales fines, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir de la fecha de esta Orden y por todo el año 1951, los precios por kilo para la canal de ganado lanar o cabrio, mayor y menor, de abasto, serán, como tipo en matadero Madrid y según períodos que se especifican, los siguientes:

Periodo 1.º.—Hasta 31 de enero de 1951: lanar menor, 16 pesetas; lanar mayor, 12'90; cabrio menor, 14'75; cabrio mayor, 11'20.

Periodo 2.º.—Primero de febrero a 15 de marzo: lanar menor, 15'60 pesetas; lanar mayor, 12'90; cabrio menor, 14'35; cabrio mayor, 11'20.

Periodo 3.º.—16 de marzo a 30 de abril: lanar menor, 15'15 pesetas; lanar mayor, 12'90; cabrio menor, 13'90; cabrio mayor, 11'20.

Periodo 4.º.—Primero de mayo a 15 de junio: lanar menor, 14'60 pesetas; lanar mayor, 12'90; cabrio menor, 13'40; cabrio mayor, 11'20.

Periodo 5.º.—16 de junio a 31 de julio: lanar menor, 15'25 pesetas; lanar mayor, 13'20; cabrio menor, 14; cabrio mayor, 11'50.

Periodo 6.º.—Primero de agosto a 30 de septiembre: lanar menor, 16 pe-

setas; lanar mayor, 14; cabrio menor, 14'75; cabrio mayor, 12'30.

Periodo 7.º.—Primero de octubre a 31 de diciembre: lanar menor, 16'50 pesetas; lanar mayor, 14'50; cabrio menor, 15'25; cabrio mayor, 12.

Art. 2.º Los precios establecidos para lechal (corderos y chivos) encabritados, o sea con piel, cabeza, manos y asadura, serán los siguientes, también sobre matadero Madrid:

Hasta 15 de enero de 1951, pesetas 17'85 kilo encabritado.

De 16 de enero a 28 de febrero de 1951, 17'10 pesetas kilo encabritado.

De 1.º de marzo a 30 de abril de 1951, 15'15 pesetas kilo encabritado.

En meses sucesivos, igual precio que para el lanar menor.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estudiará y señalará los precios correspondientes para kilo canal o encabritado, según variedades, en mataderos de las restantes capitales de provincia, para cada uno de los períodos establecidos, como asimismo los correspondientes de venta al público, basándose para ello en los precios fijados como típicos para matadero Madrid en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Los precios establecidos en el artículo 1.º se entenderán por

kilo canal neta, siendo de cuenta de los tablajeros el pago de arbitrios, impuestos municipales, servicios de matadero y transporte de canales, con repercusión en los precios de venta al público.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente, además del precio kilo canal oreado establecido en el artículo 1.º, el valor de los despojos comestibles e industriales con arreglo a los precios de tasa que se señalan en el artículo siguiente, más el valor de la piel, pudiendo, si así les interesa, hacerse cargo de la misma para su administración y comercio.

Si así se juzgara pertinente por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, queda facultada para establecer la debida separación, dentro de la tasa global fijada, entre los precios correspondientes a despojos comestibles e industriales, así como a reglamentar la recogida de unos y otros en matadero, de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 5.º Los precios globales para despojos comestibles e industriales que regirán durante la campaña 1950-51, serán los siguientes:

Periodo 1.º.—Hasta 31 de mayo de 1951, precio por kilo canal para todas las variedades de ganado, 2'25 pesetas.

Periodo 2.º.—Primero de junio a 30 de septiembre. Precio por kilo canal para todas las variedades de ganado, 1'75 pesetas.

Periodo 3.º.—Primero de octubre a 31 de diciembre. Precio por kilo canal para todas las variedades de ganado, 2 pesetas.

Art. 6.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas del sacrificio, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo. La formación de la canal y el faenado de las reses en todos los mataderos se hará ajustándose exactamente a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, como asimismo la clasificación de reses o canales en menor o mayor y lechal, en su caso.

Art. 7.º El transporte y circulación de canales foráneas, ya se realice en canal o bien descabritadas, precisará parte del documento de circulación establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la certificación sanitaria de origen, y habrán de ir consignadas precisa y únicamente a los mataderos de capital de provincia, sin que por ningún concepto puedan autorizarse traslados de esta clase de reses a otras personas o entidades que no sean los co-

laboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debidamente documentados al efecto, o los propios ganaderos propietarios de las reses en cuestión, cuando deseen hacer uso de su derecho de actuar como entradores de su ganado en matadero de destino, ya sea vivo o sacrificado en canal.

Las autoridades municipales y veterinarias de origen serán responsables del cumplimiento de esta Orden, quedando obligadas a dar cuenta a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino, de las guías y expediciones que al efecto autoricen.

Art. 8.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del desarrollo real de la campaña, con arreglo a los factores climatológicos, propondrá a este Ministerio las variaciones debidamente justificadas que puedan considerarse necesarias en este plan general.

Art. 9.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1950.
Rein.

Ilmo. Sr. Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.
(Del "B. O. del E." núm. 353, de fecha 19-12-1950).

ORDEN

Estableciendo los precios de tasa del ganado vacuno

Ilmo. Sr.: La necesidad de ajustar debidamente los precios en matadero para las diversas variedades de ganado vacuno, señalando precios adecuados por periodos que puedan servir como orientación a los productores ganaderos, según sus circunstancias de región o comarca, forma de explotación, variedades, etc., al mismo tiempo que facilitar la afluencia de ganado de abasto a matadero con la deseable regularidad en las diversas épocas, conjugando, al propio tiempo, en cuanto sea posible, los ciclos naturales de explotación del ganado vacuno y salida del mismo a consumo, con los del ganado lanar y cabrío, con vistas al mejor abastecimiento nacional, aconsejan el señalamiento de precios por kilo canal en matadero, que, entrando en vigencia a partir de la fecha de esta Orden, rijan en el territorio nacional para todo el año 1951 próximo.

En su vista, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen para las canales de ganado vacuno de abasto en su diversas variedades y periodos que se señalan, tomando como tipo matadero Madrid, los siguientes precios por kilo canal neto:

Periodo 1.º.—Hasta 30 de abril de 1951: ternera, 20'50 pesetas; vacuno menor, 17'90; vacuno mayor, 14'80.

Periodo 2.º.—Primero de mayo a 30 de junio: ternera, 19 pesetas; vacuno menor, 16'50; vacuno mayor, 13'30.

Periodo 3.º.—Primero de julio a 31 de agosto: ternera, 19'75 pesetas; vacuno menor, 17'15; vacuno mayor, 14'05.

Periodo 4.º.—Primero de septiembre a 31 de diciembre: ternera, pesetas 20'50; vacuno menor, 17'90; vacuno mayor, 14'80.

Art. 2.º Estos precios se entenderán como únicos y típicos para reses de buena calidad y sin que sobre los mismos pueda incrementarse cantidad alguna en concepto de puntos o sobrestimación.

Las reses de calidad inferior a la media, que den un menor rendimiento de carne canal a carne limpia, sufrirán un demérito a ser clasificadas y punteadas en matadero con arreglo a la escala de depreciación que establecerá la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, comunicándolo a todos los Servicios Provinciales.

Igualmente la ternera encorambada sufrirá el demérito correspondiente por kilo, en razón a las diferencias de valor de carne a piel.

Art. 3.º Los precios de los despojos comestibles e industriales para todas las variedades de ganado vacuno serán, por kilo canal y según diversos periodos, los siguientes:

Hasta 30 de abril de 1951: precio despojos por kilo canal, 2'50 pesetas kilogramo.

Periodo de 1.º de mayo a 30 de junio: precio despojos por kilo canal, 2 pesetas kilogramo.

Periodo de 1.º de julio a 31 de agosto: precio despojos por kilo canal, 1'75 pesetas kilogramo.

Periodo de 1.º de sept. a 31 de diciembre: precio despojos por kilo canal, 2'25 pesetas kilogramo.

Art. 4.º Los precios máximos para los cueros de ganado vacuno serán los actualmente vigentes establecidos por Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 177).

Art. 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, to-

mando como base los precios típicos por kilo canal establecidos para matadero Madrid en el artículo 1.º, señalará y publicará los correspondientes a las restantes capitales de provincia para todas las variedades y períodos señalados.

Estos precios se entenderán siempre sobre matadero y por kilo canal neto a favor del entrador tratante o ganadero, siendo de cuenta de los tabajeros el pago de arbitrios e impuestos municipales, servicios de matadero y transporte de canales, con repercusión en el precio de venta al público y sin más descuento que el que corresponda a los puntos de depreciación a que se refiere el artículo 2.º.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán también íntegro el precio de tasa por kilo canal despojos y por kilo canal cueros en sangre a que se refieren los artículos 3.º y 4.º.

Art. 6.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la mañana, sin que en este caso pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo. La formación de las canales y el faenado de las reses se ajustará en todos los mataderos a lo establecido en la circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940.

Art. 7.º Bajo la responsabilidad de las autoridades municipales y veterinarias del término, no podrán realizarse sacrificios sino en los mataderos municipales o generales debidamente autorizados ni expedirse certificaciones sanitarias de origen para reses foráneas, ya sean en canal o encorrambradas, sino con destino a los mataderos de núcleos consumidores capital de provincia y precisamente a nombre de los colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados documentalmente autorizados para ello, o a los ganaderos que deseen hacer uso de su derecho de entrador directo en matadero destino, ya sea de reses en vivo, ya en canales y encorrambradas, quedando en este caso obligadas las autoridades municipales y veterinarias a comunicar a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino a expedición de tales documentos y autorización de estos envíos para el debido control a efectos de abastecimiento y sanitario.

Art. 8.º A la vista de la marcha real del año ganadero, con arreglo a las circunstancias climatológicas, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos propondrá a este Ministerio aquellas modificaciones suficiente-

mente justificadas que en cada caso puedan ser aconsejable realizar dentro de este plan general.

Se mantiene vigente el resto de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 177) en cuanto no se oponga a lo establecido en esta Orden, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1950.—
Rein.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 353, de fecha 19-12-1950).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

de 23 de enero de 1951 por la que por una sola vez, y sin que sienta precedente para lo sucesivo, podrán acudir a las oposiciones de Carteros urbanos, convocadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en 19 de diciembre próximo pasado, los actuales Carteros urbanos interinos, provisionales o adjuntos.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 15 de noviembre de 1949 amplió la edad para poder cursar plazas del servicio rural a favor de aquellos individuos que las desempeñaban con carácter interino o provisional, sin que en sus respectivas credenciales se hubiese hecho constar la mención de "sin ulterior derecho para participar en concursos de vacantes".

Al amparo de esta disposición se han recibido instancias de Carteros urbanos provisionales o interinos que, con exceso de la edad fijada por la Orden de convocatoria de 19 de diciembre último para opositar a este Cuerpo, solicitan que, por analogía, se les permita acudir a dichas oposiciones.

Parece de razón acceder a lo pedido y, en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer.

Artículo único.—Por una sola vez, y sin que sienta precedente para lo sucesivo, podrán acudir a las oposiciones de Carteros urbanos, convocadas por esta Dirección General en 19 de diciembre próximo pasado, los actuales Carteros urbanos interinos, provisionales o adjuntos, con buena concepción y más de un año de

servicio ininterrumpido en 21 del citado mes de diciembre, fecha de publicación de la Orden de convocatoria, siempre que al ser nombrados no rebasen los cincuenta años de edad, quedando facultado ese Centro directivo para modificar los plazos correspondientes en orden al desarrollo normal de la oposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1951.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(Del "B. O. del E." núm. 24, de fecha 24-1-51).

ADMINISTRACION GENERAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular núm. 762 dictando las normas a que han de ajustarse los laboratorios de biología animal en lo que se refiere a la adquisición de ganado porcino y vacuno y utilización de sus carnes y grasas durante la campaña chacinera 1950-51.

FUNDAMENTO

En la primera disposición adicional a la circular núm. 756, que reglamenta la campaña chacinera 1950-51, se establece que los laboratorios de biología animal dedicados a la obtención de sueros y virus contra la peste porcina y antiaftosa serán objeto de una reglamentación especial en la temporada de industrialización 1950-51, en relación con las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado que destinen a la preparación de dichos productos.

Por ello, esta Comisaría General ha tenido a bien acordar lo siguiente:

I.—Tratamientos de cerdos para obtención de sueros y virus antipestoso

Laboratorios autorizados

Artículo 1.º Los laboratorios autorizados legalmente para su funcionamiento y actividades, dedicados a la preparación de sueros y virus contra la peste porcina y que quedan sometidos a las normas de esta circular, se clasifican en Laboratorios productores y laboratorios distribuidores, y son los siguientes:

LABORATORIOS PRODUCTORES

Barcelona:

Laboratorios Funk, S. A., Manlleu.
Suero y Virus.

Gerona:

Laboratorios Reunidos, S. A., Olot.
Suero y Virus.

Laboratorios Sobrino, Olot. — Suero y Virus.

León:

Laboratorios Syva, S. A., San Andrés de Rabanedo. — Suero y Virus.

Córdoba:

Laboratorios Ifmy, Córdoba. — Suero y Virus.

Madrid:

Instituto Veterinario Nacional, Villaverde. — Suero y Virus.

Laboratorios Reunidos, S. A., Vallecas. — Suero y Virus.

Instituto de Higiene Pecuaria, Madrid. — Virus simultáneo.

Instituto Ibys, Madrid. — Virus simultáneo.

Salamanca:

Instituto Victoria, S. A., Salamanca. — Suero y Virus.

Laboratorios Coca, S. A., Salamanca. — Suero y Virus.

Laboratorios Aries, Guijuelo. — Suero y Virus.

Sevilla:

Laboratorios Seras, S. A., La Pañoleta (Camas). — Suero y Virus.

Badajoz:

Laboratorios Zeltia, S. A., Mérida.
Suero y Virus.

LABORATORIOS DISTRIBUIDORES

Barcelona:

Laboratorios Pagés y Sarriá, Barcelona. — Concertada elaboración de Suero y Virus con laboratorios Funk, de Manlleu.

Sevilla:

Laboratorios Serva, Lancha y Caro, Sevilla. — Concertada elaboración de Suero y Virus con laboratorio Ifmy, de Córdoba.

Madrid:

Instituto Ibys, Madrid. — Concertada elaboración de Suero y Virus para hiperinmunización, con Laboratorios Zeltia, Sociedad Anónima, de Mérida.

Instituto Llorente Madrid. — Concertada la elaboración de Suero y Virus con Laboratorios Zeltia, S. A., de Mérida.

Instituto de Higiene Pecuaria, Madrid. — Pendiente de comunicar el nombre del laboratorio productor con

quien concierda la elaboración de Suero.

León:

Laboratorio Ovejero, León. — Pendiente de comunicar el nombre del laboratorio productor con quien concierda la elaboración de Suero y Virus.

Adquisición y traslado de ganado de cerda

Art. 2.º Los indicados laboratorios solicitarán de esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión de cupos de ganado de cerda para la producción de sueros y virus antipestosos, los que se concederán siempre que obtengan el informe favorable de la Dirección General de Ganadería, la cual señalará el cupo que debe asignarseles con arreglo a su capacidad de producción.

Las Empresas deberán enviar a la Dirección General de Sanidad, relación del número de reses que someten a tratamiento para la obtención de sueros y vacunas contra la peste porcina.

Para la adquisición y traslado del ganado, se proveerá a dichos laboratorios de los correspondientes títulos de compra, para cuya solicitud y utilización se atenderán a cuanto establece el artículo 8.º de la circular número 756, con las siguientes variaciones:

a) Las solicitudes de títulos se cursarán directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en el formulario modelo CCD-201.

b) A dicho formulario se unirán los documentos de compra, expedidos para la anterior campaña, en unión de un certificado de la Dirección General de Ganadería en el que conste el suero y virus elaborados con los cerdos que figuran inscritos en el mismo, y dos resúmenes de fin de campaña modelo CCD-208, uno con las reses dedicadas a obtención de virus y otro con las de sueros.

c) Los títulos provisionales de compra que han obtenido para el primer trimestre de la campaña en curso (octubre-noviembre-diciembre de 1950), como anticipo para el mismo y enlace con la anterior. De precisar estos títulos, por no haber terminado el transporte de las reses que amparen, certificado de este extremo.

En las guías que amparen expediciones de cerdos a los laboratorios, no podrá consignarse otro destino

que el de la localidad donde cada laboratorio autorizado tenga domiciliadas sus instalaciones y que figuren en el artículo anterior de esta circular.

Queda prohibida la hiperinmunización de cerdos para elaboración de sueros contra el mal rojo, sin la autorización previa de la Dirección General de Sanidad.

Cierre de la campaña 1949-50 y comienzo de la 1950-51

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2.º, se pasará a esta campaña desde la anterior en la forma dispuesta para la industria de chacinería, realizando las operaciones de liquidación de una a otra en aquella fecha y sin solución de continuidad.

Limitación de pesos de reses sujetas a tratamiento

Art. 4.º Los cerdos sujetos a tratamiento para la obtención de suero, deberán tener un peso, en el acto de sacrificio, no inferior a 70 kilogramos vivo.

Los dedicados a obtención de virus reunirán las siguientes características: cerdos para titulación de suero antipestoso: 30 kilogramos de peso vivo máximo. Cerdos para virus de vacunación simultánea: 50 kilogramos vivo, como máximo. Cerdos para virus de hiperinmunización: 70 kilogramos, como máximo.

Aprovechamiento de carnes y entrega de grasas

Art. 5.º Las carnes de las reses porcinas que hayan sido destinadas a tratamiento en los laboratorios, que sean aptas para consumo humano, serán industrializadas en las fábricas chacineras anejas a dichos laboratorios, con sujeción a las normas ministeriales en vigor y a la circular 756 de esta Comisaría General.

Por cada cerdo de suero sacrificado los laboratorios pondrán a disposición de esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, 19 kilogramos de tocino.

Las carnes procedentes de las reses productoras de virus antipestoso podrán ser industrializadas, siendo obligatoria su esterilización previa y elaborando solamente productos cocidos.

Queda prohibida la venta de huesos salados de estas reses, autorizándose únicamente la fabricación con ellos de gelatina y grasas de huesos, sometiendo previamente a autoclave.

Las grasas de ganado de virus serán fundidas en su totalidad y some-

tidas a autoclave, pudiéndose disponer libremente de ellas.

Rendimiento de partes

Art. 6.º Los laboratorios de biología animal vienen obligados a rendir los partes que establece el artículo 15 de la circular núm. 756 para las industrias chacineras, y en la misma forma que éstas: uno, para el ganado destinado para la obtención de suero, y otro, del tratado para virus.

Enajenación de reses y canales tratadas para obtención de sueros

Art. 7.º Cuando los laboratorios no estén dotados de las instalaciones adecuadas para sacrificio e industrialización, o cuando las circunstancias de la producción lo requieran, podrá autorizarse a éstos para la entrega de las canales de los cerdos destinados a la elaboración de suero contra la peste porcina, a industrias chacineras legalmente autorizadas, que deberán acomodarse a las siguientes reglas:

a) Los laboratorios deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a la Dirección General de Sanidad de los nombres y domicilios de las industrias chacineras con quienes han contratado la entrega de las canales de las reses productoras de suero contra la peste porcina, cuyas industrias deberán tener su residencia en el término municipal donde estén instalados los laboratorios, y en el caso de no haber ninguna, o sólo una, podrán efectuarlo en otra de las fábricas más inmediatas, dentro siempre de la misma provincia donde aquéllos radiquen, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, a efectos sanitarios.

b) El transporte de las canales, carga y descarga, desde los laboratorios a las industrias chacineras a que vayan destinadas, se efectuarán exclusivamente por medio de camiones propios de los laboratorios y con personal de los mismos, preparado para el debido trato sanitario, hasta su entrega a la industria. Dicho transporte no se podrá realizar hasta después de sufrir doce horas de oreo, y siempre que el reconocimiento sanitario realizado después de este oreo lo autorice.

c) Siempre se efectuará la sangría de degüello en los laboratorios, y, por tanto, queda prohibida la enajenación de reses vivas procedentes de reses de sangrías parciales practicadas en aquéllos.

d) Las canales que los industriales chacineros reciban de los laborato-

rios se les contabilizarán con cargo al cupo de ganado que tengan asignado para la campaña de industrialización 1950-51.

Será obligatoria la expedición de los taloncillos CCD-202, que señala el artículo 8.º de la circular núm. 756, y cuyo primer cuerpo quedará en poder del laboratorio vendedor, para justificación de su baja en el título de compra; el segundo se remitirá a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; el tercero quedará en poder del industrial chacinero que adquiriera las canales, y el cuarto se utilizará para solicitar la guía de circulación o conduce que ha de amparar el traslado del mismo.

Marchamos

Art. 8.º Todos los productos industrializados en los laboratorios de biología animal llevarán un marchamo en el que se especifique claramente el laboratorio de origen, además del que establece el artículo 23 de la circular de esta Comisaría General número 756.

Cuando las canales no sean industrializadas en los propios laboratorios y sean cedidas a industrias chacineras autorizadas, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo número 7 de esta circular, las industrias receptoras quedan obligadas a poner en los productos cárnicos elaborados el marchamo de origen correspondiente al laboratorio que las remite, para evitar el confusionismo en el comercio con los marchamos de la industria elaboradora.

Precios

Art. 9.º Los productos industrializados comprendidos en el anexo I de la circular número 756, quedarán sujetos a los precios en la misma establecidos.

Enajenación de reses que sobrevivan a las pruebas de titulación

Art. 10.º Los laboratorios de biología animal podrán enajenar las reses porcinas que sobrevivan a las pruebas de titulación, previo recuento e informe favorable sanitario, y siendo requisito indispensable para ello que obtengan la autorización, en cada caso, correspondiente de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes Cueros y Derivados, la que insertará en el título de compra la oportuna diligencia de baja de este ganado.

En esta petición se indicará el nombre de la persona o personas a quienes se haya vendido este ganado.

II.—Tratamientos de vacunos para la obtención de vacuna antiaftosa

Laboratorios sometidos a las normas de esta circular

Art. 11.º Los Laboratorios autorizados para la preparación de vacuna antiaftosa que quedan sometidos a las normas de esta circular son los siguientes:

Lugo:

"Laboratorios Beca, S. L.", Lugo.

Adquisición y tratado de ganado vacuno

Art. 12.º Los indicados laboratorios adquirirán en las zonas y comarcas convenientes el ganado vacuno que reúna las condiciones técnicas adecuadas para la producción de antígenos, y en la cuantía relacionada con los lotes de elaboración, señalada ésta por la Dirección General de Carne.

Una vez localizadas dichas reses, solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la oportuna autorización para la adquisición y traslado de las mismas, con especificación de las provincias donde se encuentren. Dicha Jefatura Nacional, a la vista de las solicitudes de referencia, cursará las órdenes oportunas a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, sin cuyo requisito éstas no facilitarán las guías de circulación necesarias para llevar a cabo el traslado a los laboratorios de las partidas de vacuno objeto de dichas peticiones.

Art. 13.º Las canales de ganado vacuno que hayan sido sometidas a tratamiento para obtención de vacuna antiaftosa, y que por reconocimiento del Inspector veterinario, designado por la Dirección General de Sanidad, se consideren aptas para el consumo humano, podrán dedicarse al abastecimiento público o bien industrializarlas en los mataderos industriales filiales del laboratorio antes mencionado.

Dicho matadero es: "Industrias Abella, Sociedad Limitada", de Lugo, núm. 259, de la Dirección General de Sanidad.

En ambos casos, dichas canales se someterán a lo establecido en la circular número 86 de la Dirección General de Sanidad, de 24 de abril de 1946. ("Boletín Oficial del Estado" número 122, de 2 de mayo de 1946).

III.—Disposiciones comunes

Sanciones a los contraventores

Art. 14.º Los contraventores de lo ordenado en la presente circular se-

rán objeto de las sanciones que les correspondan, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia, de fecha 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 264).

Art. 15. Cuando algún laboratorio de los sometidos a la presente circular sea expedientado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados por infracción de las presentes normas o de las que se hallasen en vigor, y resultase perjudicial para la ganadería el que se le prive de sus títulos de compra, la indicada Jefatura podrá obligarle a entregar las canales de las reses tratadas para la obtención de suero a la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente, para su debida intervención, sin perjuicio de la sanción que en su día recaiga sobre el expediente aludido.

Vigencia de la presente circular

Art. 16. Los preceptos contenidos en la presente circular entrarán en vigor el día de su publicación.

Aplicación de la circular núm. 756

Art. 17. Serán de aplicación las normas establecidas en la circular núm. 756, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente, y por lo que se refiere a la industrialización de ganado y distribución de productos intervenidos.

Anulación de disposiciones

Art. 18. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente circular y la 703 de esta Comisaría General.

Observación de las normas sanitarias

Art. 19. Se reitera la necesidad de que por todos los laboratorios de biología animal y sus instalaciones de sacrificio e industrialización se observen escrupulosamente todas las prescripciones sanitarias en vigor, bajo la responsabilidad de los gerentes o directores y de su técnico sanitario oficial.

En los casos en que las canales de los cerdos de suero sean entregadas a industrias chacineras, esta responsabilidad será hasta el momento de entrega de las citadas canales a los industriales, previo reconocimiento e informe favorable sanitario, desde cuyo instante serán éstos los únicos sobre los que recaerá aquella que pue-

da derivarse del incumplimiento de las órdenes anteriormente citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." número 20, de fecha 20-1-1951).

SECCION SEGUNDA

Núm. 533

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

FIESTAS DE CARNAVAL

CIRCULAR

Continuando en vigor la Orden de 3 de febrero de 1937 que suspendió las llamadas Fiestas de Carnaval, se mantiene con todo rigor la prohibición de celebrar dichas fiestas y, por lo tanto, el uso de dominos, caretas o disfraces en las calles o lugares públicos y en los cafés, casinos o círculos de todas clases, así como los bailes y diversiones análogos con esa significación e indumentaria. Únicamente podrán celebrarse los bailes que tienen permiso para hacerlo corrientemente, pero aun estos mismos no podrán anunciarse al público como bailes de carnaval ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Espero del celo de las Autoridades locales que cuidarán con especial interés de que la presente circular tenga exacto y general cumplimiento.

Zaragoza, 31 de enero de 1951.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Cárvajal

SECCION QUINTA

Núm. 456

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Hijo de Angel Moreno (Jesús Moreno) en solicitud de autorización para ampliar industria de fabricación de maquinaria agrícola en Ejea de los Caballeros, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a Hijo de Angel Moreno (Jesús Moreno) para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fi-

jadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia. De lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 25 de enero de 1951.—
El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

Núm. 433

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre Tarazona y Zaragoza, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información: a la Excm. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Tarazona, Vera de Moncayo, Bulbuen- te, Maleján, Borja, Ainzón, Bureta, Alberite, Magallón, Gallur, Boquiñe- ni, Luceni, Alagón, La Joyosa, Sobradíel, Utebo y Zaragoza; al Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Pamplona a Zaragoza, de D. José María Iraburu; Novillas

a Zaragoza, de D. Felipe Cíntora; Sádaba a Zaragoza, de D.^a Emérita Casanova; La Almunia a Zaragoza, de "Agrícola Automóvil", S. A.; Torres de Berrellén a Zaragoza, de D.^a Matilde García; Utebo a Zaragoza, de D. Esteban Matamoros, y Fuendejalón a estación de Magallón, de D. Vicente Sanz.

Zaragoza, 24 de enero de 1951.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

* * *

Núm. 434

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros en automóvil por carretera entre Soria y Tarazona con hijuela a Olvega, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y, el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información: a la Excm. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Torrellas y Tarazona, y al Sindicato Provincial de Transportes.

Zaragoza, 24 de enero de 1951.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 502

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Durante el próximo mes de febrero regirán en esta provincia los siguientes precios de fása de las harinas panificables, para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo del 84 por 100, cupo forzoso, 321'80 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 75 por 100, cupo forzoso, 289'09 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 84 por 100, para maquileros, 150'97 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 75 por 100, para maquileros, 155'09 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 84 por 100, para reservistas de excedente, 335 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 75 por 100, para reservistas de excedente, 290 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 30 de enero de 1951.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Núm. 374

CALATAYUD

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión ordinaria del 26 de diciembre último, a la que asistieron doce de los trece Concejales que componen la Corporación, y por el voto unánime de la totalidad de los asistentes, tomó el siguiente acuerdo:

"Solicitar del Banco de Crédito Local de España un préstamo de pesetas 1.250.000, con destino a la compra de la Empresa de Aguas Potables, pago de deudas a la misma y cancelación de empréstito concertado con D. Miguel de Larrinaga y demás gastos necesarios relacionados con esta operación. Este préstamo se formalizará en las condiciones fijadas por el Banco de Crédito Local para los de esta clase".

Lo que se hace público por plazo de quince días para general conocimiento, dándose así cumplimiento al artículo 331 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Calatayud, 20 de enero de 1951.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.—P. A. del E. A.: El Secretario, Francisco de Urquía.

Núm. 463

LAGATA

D. Cleobaldo Juste Aguilar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lagata;

Hago saber: Que habiendo sido confectionados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos por la Comisión nombrada al efecto en la sesión que se celebró el día 22 de enero de 1951, por el presente se convoca nuevamente a junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de este término, incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, cuya junta general tendrá lugar en la Casa

Consistorial de Lagata a las dieciocho horas del día 27 de marzo del actual, y en la que se examinarán dichos proyectos, procediéndose a la discusión y a la resolución de reclamaciones que se presenten, advirtiéndose que se computarán los votos en proporción a la propiedad que representen los que los emitan, deducidos para estas juntas preliminares que se celebran, de las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido a cada partícipe en el año próximo anterior.

Lagata, 26 de enero de 1951.—El Alcalde-Presidente, Cleobaldo Juste.

* * *

Incluidos en el alistamiento para el año 1951, en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos, los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos o en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 de enero, 11 y 18 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

ALAGON

Andrés Delgado Cajal, hijo de Andrés y de Pilar, nacido el día 18 de agosto de 1930.

Adolfo Illera García, hijo de Pablo y de Carme, nacido el día 27 de septiembre de 1930.

Enrique Martínez Solera, hijo de César y de Dionisia, nacido el 26 de marzo de 1930.

EL FRAGO

Luis Clerigué García, hijo de Avelino y de Manuela, nacido el día 27 de abril de 1930.

JAULIN

Antonio Tejero Jiménez, hijo de Mariano y de Carmen.

TIERGA

Emilio Fernández Paredas, hijo de Juan y de Josefa, nacido en Tierga el día 6 de febrero de 1930.

Eleuterio Vera Cantín, hijo de Manuel y de Francisca, nacido en Tierga el día 20 de febrero de 1930.

VELILLA DE EBRO

José Guíu Continente, hijo de Macario y de Eusebia, nacido el 28 de junio de 1930.

Pedro Loshuertos Sorrosal, hijo de Pedro y de Pilar, nacido el 8 de julio de 1930.

Joaquín Tella Gaudes, hijo de Sixto y de Basilisa, nacido el 25 de noviembre de 1930.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 420
MAGISTRATURA DE TRABAJO NUM. 4.
ZARAGOZA

D. José Zambalamberri Gayo, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el núm. 15 del año en curso, instados por Constantino Blasco Caballero contra Joaquín Gáñez Repollés, actualmente éste en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando al expresado demandado, para que comparezca ante esta Magistratura (Predicadores, 56) el día 22 de febrero, a las diez y media horas, al objeto de asistir como tal demandado al acto de conciliación y juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—José Zambalamberri.—El Secretario, Ramón Albesa Ruiz.

Núm. 421
MAGISTRATURA DE TRABAJO NUM. 4
ZARAGOZA

D. José Zambalamberri Gayo, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el núm. 45-51, instados por Domingo Giménez Zamajón contra Joaquín Gáñez Repollés, actualmente éste en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando al expresado demandado para que comparezca ante esta Magistratura (Predicadores, 56) el día 22 de febrero, a las once horas, al objeto de asistir como tal demandado al acto de conciliación y juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—José Zambalamberri.—El Secretario, Ramón Albesa Ruiz.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 450

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de primera instancia de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 16 de 1950, recayó la siguiente

“Sentencia: En la ciudad de Daroca a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Sr. don José Bermúdez Acero, Juez de primera instancia de Daroca y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de una, y

como demandante, D. Tomás Aparicio Pascual, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Orcajo, en nombre y representación de su esposa, D.ª Benita Ruiz Jaqués, también mayor de edad y de la misma vecindad, representado por el Procurador habilitado en turno de oficio D. Manuel Puente Catalán y defendido por el Letrado D. Manuel Lorente Bernal; y de otra, y como demandados, D.ª Patrocinio Martín Sánchez, también mayor de edad, viuda, sus labores, y vecina de Orcajo, representada por el Procurador designado en turno de oficio D. Pedro Pérez Julián y defendida por el Letrado D. Esteban Iñigo Mayayo, y la herencia yacente de D. Miguel Clavería Agustín, esposo que fué de la anterior, no comparecida en autos; y versando sobre nulidad de escritura y otros extremos,...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador habilitado en turno de oficio D. Manuel Puente Catalán, en nombre de D. Tomás Aparicio Pascual, como esposo y legal representante de D.ª Benita Ruiz Jaqués, contra D.ª Patrocinio Martín Sánchez, viuda de D. Miguel Clavería Agustín, y la herencia yacente de éste, debo declarar y declaro no haber lugar a ninguno de los pedimentos formulados en ella, y, por tanto, se absuelve a los demandados antedichos de la demanda formulada, sin hacer expresa condena en costas en el presente juicio. Para la notificación a los declarados en rebeldía, notifíquese por edicto en el “Boletín Oficial” de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se autoriza al señor Secretario para que dilate la notificación de esta sentencia, para expedir las copias, por un término no superior a los cinco días. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Bermúdez. (Rubricado)”.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha, y notificada en forma en veintiséis del actual.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la herencia yacente de D. Miguel Clavería Agustín, vecino que fué de Orcajo, se expide el presente, para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, en Daroca a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de primera instancia, J. Bermúdez. El Secretario accidental, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 362

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 26 de 1951, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Francisco Campillo Gil, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Forment, núm. 9, 2.º, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 17 de febrero y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por malos tratos.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, F. Cardós.

Núm. 393

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 865 de 1950, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a María Luisa Donoso Royo, de 27 años, soltera, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Lasierra Burroy, núm. 98, 1.º, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, segundo izquierda) el día 7 de febrero y hora de las doce de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, contra José Galicia.

Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, P. Goñi.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 514

Comunidad de Regantes de Alforque

Para tratar de los asuntos enumerados en los artículos 51 y 52 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, y construcción de un pontón, se convoca a Junta general de partícipes, que tendrá lugar el día 4 de marzo del corriente año, en el salón de actos del Ayuntamiento, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, si la primera no se efectuase por falta de número de asistentes, tomándose acuerdos en esta última cualquiera que fuese el número de concurrentes.

Alforque, 31 de enero de 1951.—El Presidente, Mariano Luna.